

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR RP ENERGIA UNO, S.L. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN TOPETE SOLAR DE 5 MW EN LOS ARENALES 45KV.**

**(CFT/DE/287/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Josep María Salas Prat

### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RP ENERGIA UNO, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 3 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de

PÚBLICA

RP ENERGÍA UNO, S.L. (en adelante, RP ENERGÍA) por el que plantea conflicto contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES) con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Topete Solar de 5 MW en la subestación Los Arenales 45kV.

RP ENERGÍA expone los siguientes hechos:

- En fecha 30 de abril de 2024, RP ENERGÍA solicita acceso y conexión en la SET Los Arenales 45MW para una instalación fotovoltaica de 5 MW.
- El nudo aparecía en la publicación de capacidad como cero con doble asterisco (lo que significa que el nudo ha recibido un volumen de solicitudes superior a la capacidad orientativa previamente calculada como disponible en distribución)
- El 5 de septiembre de 2024 recibe comunicación de I-DE REDES en la que procede a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de RP ENERGÍA al existir solicitudes previas con mejor prelación que han quedado suspendidas por la reserva a concurso del nudo de la red de transporte Los Arenales 220kV.

A estos hechos, RP ENERGÍA le aplica los siguientes fundamentos jurídicos.

- En primer lugar, entiende que, según se desprende de la publicación mensual efectuada por I-DE REDES, se ha ido otorgando capacidad a otras instalaciones lo que podría manifestar un trato discriminatorio hacia la solicitud de RP ENERGÍA, sin que se les haya suspendido la tramitación.
- En segundo lugar, no ha quedado acreditado que las solicitudes previas suspendidas agoten la capacidad y, por tanto, condicionen a solicitudes posteriores según la doctrina de la CNMC (cita las resoluciones de los expedientes CFT/DE/146/21 y CFT/DE/155/22).
- Por último, señala que I-DE REDES ha excedido ampliamente el plazo reglamentario de cuarenta días hábiles para remitir la propuesta previa de acceso y conexión.

Por ello, concluye solicitando.

- I) Anular la comunicación enviada por I-DE y ordenar que acredite con datos concretos la decisión que motiva la suspensión, así como la acreditación de la aplicación de un criterio común y no discriminatorio entre solicitudes, además de una aclaración sobre cuál ha sido el motivo por el que I-DE ha consultado a REE, así como el contenido de la consulta formulada y el de la respuesta de REE, y en caso contrario, que se deje sin efecto y se prosiga con la evaluación técnico-económica de la solicitud de acceso y conexión de nuestra Planta, retrotrayendo las actuaciones al momento previo de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada el pasado 30 de abril de 2024 en los estrictos términos solicitados,

PÚBLICA

respetando el orden de prelación de solicitudes y reconociendo a la planta solar fotovoltaica “TOPETE SOLAR” de 5 MW de potencia instalada el derecho de acceso al punto de conexión y conexión solicitado.

- II) Se reconozca la procedencia de indemnizar a mi mandante los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda en derecho a la vista de la potencial aceptación de los argumentos expuestos.
- III) Con carácter subsidiario, y para el caso de que esta Comisión considerara improcedente retrotraer las actuaciones por estar toda la capacidad del nudo asignada y no lesionar derechos de terceros, se solicita de esta Comisión, que reconozca el derecho de acceso “TOPETE SOLAR” a partir de otra posición alternativa viable o acceso con una reducción de potencia que nos indiquen como disponible en el punto de conexión solicitado.
- IV) En el supuesto de que la asignación, por efecto del transcurso del tiempo, deviniera imposible en su cumplimiento, confirmación de que el perjuicio causado a mi mandante deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado.

Solicita además adopción de medida provisional consistente en la suspensión cautelar de cualquier adjudicación de capacidad en el nudo mientras se tramita el conflicto de acceso.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio**

Mediante escritos de 7 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así se le requirió para aportar información para poder evaluar si la actuación del gestor es o no conforme a Derecho

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 30 de octubre de 2024 y tras solicitar ampliación de plazo que fue otorgada, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES aportando la documentación requerida. En el citado escrito no se hace alegación alguna, salvo la aclaración de que no se solicitó informe de aceptabilidad a REE.

## **CUARTO. Solicitud de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Mediante escrito de 5 de noviembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC, dado el carácter manifiestamente incompleto de las alegaciones formuladas, requirió a I-DE REDES la siguiente información:

PÚBLICA

- A) Capacidad disponible y capacidad ocupada en la SET Los Arenales 45kV a fecha 19 de octubre de 2022, en concreto, aporte mapa de capacidad publicado en los meses de octubre y noviembre de 2022.
- B) Justificación del retraso en la publicación (abril 2024) como capacidad ocupada por solicitudes admitidas en julio y agosto de 2023, y cuando se publica desde septiembre de 2023 como cero con doble asterisco (según documento 1 y alegaciones)
- C) Remisión de nuevo del documento nº 4 indicando fecha y causa por la que renunciaron las instalaciones citadas a la capacidad inicialmente otorgada o a permanecer en el listado de las solicitudes allí referidas, con aclaración de si se ha procedido a archivar el correspondiente procedimiento de acceso y conexión.
- D) Indique si la capacidad “liberada” de 62,78 MW por renuncia o no aceptación de los promotores, que figuran en el listado del documento nº 4 ha sido asignada a otros promotores posteriores. En caso de que no haya sido, justifique la razón.
- E) Remisión de un listado completo de las **permisos y solicitudes actualmente vigentes** en el nudo Los Arenales 45kV, indicando fecha de emisión en su caso del permiso de acceso y conexión, y para las solicitudes no resueltas fecha de admisión, fecha de estudio y situación actual, es decir, si cuentan o no con informe favorable en distribución, pero no se ha emitido el permiso de acceso y conexión o simplemente están en suspenso en tanto que solicitudes previas han agotado la capacidad y condicionan la evaluación individualizada.

#### **QUINTO. Contestación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. al requerimiento de información.**

Con fecha 20 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES aportando la documentación requerida

Se indica que en septiembre de 2023 se habían admitido a trámite solicitudes que superaban la capacidad de la subestación Los Arenales 45kV.

Por ello se cambió la publicación de “0\*” a “0\*\*” -es decir de capacidad con refuerzos a capacidad con refuerzos, pero con solicitudes admitidas, pero no resueltas que superan la capacidad incluido los refuerzos- puesto que había expedientes previos por resolver.

De las distintas solicitudes previas a la de RP ENERGÍA, solo dos, de un mismo promotor, obtuvieron propuesta favorable en distribución y en transporte, por una capacidad de 62,78 MW, pero finalmente no la aceptaron. Por un error administrativo la no aceptación y la consiguiente liberación de capacidad no se publicó hasta meses más tarde.

PÚBLICA

El resto de los expedientes previos al de RP ENERGÍA fueron suspendidos por la reserva a concurso, pero los promotores renunciaron, por lo que también se archivaron.

En conclusión, al tiempo que afloró la capacidad anteriormente indicada el único expediente en tramitación era el de RP ENERGÍA.

Por ello, se está elaborando una propuesta previa favorable para la solicitud de la instalación Topete Solar promovida por RP ENERGÍA.

### **SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 24 de noviembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a RP ENERGÍA si consideraba una posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, una vez que I-DE REDES había levantado la suspensión de la tramitación y estaba elaborando una propuesta previa de acceso y conexión.

En fecha 5 de diciembre de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se informa que el día anterior -4 de diciembre de 2024- se había remitido a RP ENERGÍA propuesta de acceso y conexión favorable, adjuntando la correspondiente documentación.

En fecha 10 de diciembre de 2024 tuvo entrada escrito de RP ENERGÍA en el que, aunque en la rúbrica del escrito se habla de formulación de desistimiento, en el cuerpo del mismo se indica que se ha recibido la comunicación de la propuesta previa de acceso y conexión favorable remitida por I-DE REDES el 4 de diciembre con la que está de acuerdo y que procederá a aceptar por lo que considera que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto. Concluye su escrito solicitando la declaración de la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto de acceso con expresa mención a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015. En ninguna parte del escrito se expresa la voluntad de desistir ni se hacen referencias a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 que regula el desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.**

El objeto del presente conflicto se limita a determinar si la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de RP ENERGÍA para su instalación Topete Solar por parte de I-DE REDES está justificada o no.

Iniciado el conflicto y tras solicitarse concreta información sobre la situación de las solicitudes previas que podían justificar la suspensión de la solicitud de RP ENERGÍA, I-DE REDES reconoce en sus segundas alegaciones que no existía ninguna solicitud previa activa porque los promotores había desistido de las mismas, sin que la capacidad existente hubiera llegado a otorgarse por lo que ha procedido a levantar la suspensión y a remitir propuesta previa de acceso y conexión favorable el día 4 de diciembre de 2024, al no requerir informe de aceptabilidad.

PÚBLICA

RP ENERGIA reconoce en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre de 2024 que ha recibido la indicada propuesta previa de acceso y conexión favorable y que tiene voluntad de aceptarla por lo que considera que se ha procedido a dar satisfacción extraprocesal a todas sus pretensiones y que, en consecuencia, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En efecto, ha de entenderse que el objeto del conflicto ha desaparecido, pues la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada TOPETE SOLAR a conectar en la SET Los Arenales 45kV ha sido levantada por la propia distribuidora y se ha procedido a evaluar la capacidad, siendo el resultado de la misma favorable.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 debe entenderse como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, declarando concluso el procedimiento administrativo con archivo de las actuaciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RP ENERGÍA UNO, S.L. contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada TOPETE SOLAR de 5MW a conectar en la SET de Los Arenales 45KV y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RP ENERGÍA UNO, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

PÚBLICA

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA